

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: No. 11001-40-03-006-2018-00502-01  
Demandante: Banco BBVA Colombia SAS  
Demandado: Jhon Alexander Parales

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 19 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal con el que terminó proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Por auto de 19 de julio de 2022 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo previsto en el numeral 2º artículo 317 del Código General, en atención a que el proceso estuvo inactivo por más de un año, pues la última actuación data del 2 de marzo de 2020.

**1.2.** La parte actora se mostró inconforme con la anterior decisión bajo el argumento de haber radicado de manera física escrito adjuntando resultado de la notificación realizada de manera electrónica con resultado positivo y, a su vez, notificación fallida en dirección física, sin a la fecha exista pronunciamiento de ello, por tanto, previo a la terminación del proceso se debió incorporarlo y proceder con la actuación siguiente. Solicitó dejar sin valor ni efecto el auto que declaró la terminación del proceso y, en su lugar, realizar el pronunciamiento correspondiente al escrito radicado o en su defecto se le otorgue un plazo para reiterar la notificación electrónica.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Por auto de 14 de febrero de 2019 el juzgado cognoscente avocó conocimiento del asunto y negó la petición de emplazamiento direccionando efectuar la diligencia de notificación en la dirección allí citada, decisión contra la cual no se planteó inconformidad alguna y se encuentra en firme.

**2.2.** Se remitió el citatorio el 25 de abril de 2019 a la carrera 37 No. 18-88 manzana B casa en la ciudad de Arauca, la cual resultó efectiva<sup>1</sup>. A su vez, el 17 de febrero de 2020 se remitió enteramente al correo electrónico [jhonparales@hotmail.com](mailto:jhonparales@hotmail.com) aunque referido por el actor como positivo, tiene acuse de recibido NO<sup>2</sup>

**2.3.** Con el recurso, se adjuntó el mismo remisario mediante mensaje de datos efectuado el 17 de febrero de 2020, el cual se *itera* fue negativo, así como las resultas de la notificación por aviso de 12 de febrero de 2020, en dirección física donde fue enviado el citatorio, con observación *la persona no vive o labora en esta dirección*, actuación última que, no tiene constancia de radicado en el juzgado o por lo menos así no obra en el diligenciamiento.

**2.4.** La anterior ilación deja claro que el actor solo acreditó la remisión del citatorio, siendo su carga procesal enviar el aviso en dirección física, pues para el 19 de julio de 2022 cuando se aplicó la figura del desistimiento tácito, no se había radicado las resultas del aviso remitido el 12 de febrero de 2020, pues de ello solo dio cuenta con el recurso.

**2.5.** Ahora, si bien adjuntó remisario mediante mensaje de datos con el que pretendió intimar al demandado, el mismo, contrario lo aduce, no fue efectivo, pues no obtuvo acuse de recibido, tan solo hay constancia de haberse entregado el mensaje, lo cual no lo supe, proceder que no impulsó la actuación.

**2.6.** Amén, cuando la comunicación es devuelta con la anotación de no existir la dirección o que la persona no reside o no trabaja, a petición del

---

<sup>1</sup> Se radicó ante el juzgado de conocimiento el 4 de junio de 2019

<sup>2</sup> Se adjuntó con memorial de 2 de marzo de 2020

interesado se procederá a su emplazamiento tal como lo establecen los artículos 291, 292 y 293 del Código General; sin embargo, en el expediente no obra tal solicitud, después de lo direccionado en proveimiento de 14 de febrero de 2019, que hubiese ameritado el pronunciamiento del *a quo* en ese sentido.

**2.7.** De otro lado, el artículo 317 del Código General, precisó los eventos en que puede darse, concretamente: 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*

Por tanto, como evidente resultaba la inactividad del proceso por espacio de más de un año, pues desde marzo de 2020 última actividad al 19 de julio de 2022 no hubo actuación procesal de parte que impulsara la actuación, era viable aplicar lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 ib.

**2.8.** Por otro lado, desde el año 2020 a la data en que se terminó el proceso no hubo actuación o solicitud tendiente a interrumpir el advenimiento del lapso configurativo de esta normativa, con la cual se impulsara la actuación conducente a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, pues se *itera* no se solicitó el emplazamiento, lo cual únicamente es a petición de parte que no de oficio.

**2.9.** En conclusión, se confirmará la decisión confutada. Sin condena en costas por no aparecer causadas (núm. 8º art. 365 CGP).

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **III. RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 19 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



**JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**

J.R.